

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – N.S. Puerto Santander, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

JORGE ENRIQUE RAMON BARAJAS, quien actúa en causa propia, en contra ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER y vinculado al contradictorio FONDO DE PENSIONES Y CENSATIAS PROTECCION S.A, con el fin de obtener la protección inmediata y eficaz de sus derechos fundamentales, en especial el de petición, en tanto que la accionada no le ha dado respuesta a un derecho de petición formalmente presentado.

ANTECEDENTES:

Efectuado el trámite administrativo del recibido vía mensaje de datos, de la acción constitucional de la referencia por parte de este ente judicial, se procedió mediante auto adiado el 14 de Septiembre del año en curso a admitir la misma, ordenándose comunicar a la accionada, para que en un término no superior a los tres (3) días siguientes contados al recibo de la respectiva comunicación y de un día (1) para el vinculado, se pronunciara mediante escrito si lo estimaba pertinente, sobre los hechos y las pretensiones de la presente acción constitucional, para lo cual se les envió copia del escrito de tutela.

HECHOS

Como hechos deprecados por el accionante, tenemos los siguientes:

PRIMERO: En el mes de enero, de manera personal por vía telefónica y presencial, se indicó a la señora tesorera municipal, percatar la modalidad de liquidación de mi régimen de cesantías, ya que pertenezco al régimen retroactivo y no a ley 50 como el resto de mis compañeros, sin embargo, las observaciones entregadas no fueron tenidas en cuenta y se me realizó la consignación, de manera no adecuada, bajo el régimen ordinario de ley 50, con una liquidación errónea para mi particular caso.

SEGUNDO: El día 06 de abril de 2020, durante mi época de incapacidad medica por una cirugía de revascularización cardiaca, allegué vía email un derecho de petición, detallando la situación, para que se determinaran acciones correctivas, el cual no fue atendido, ni respondido, legitimando un silencio administrativo y violando mi derecho a petición.

Además, preciso indicar, que mi estado de salud, durante este año 2020, ha sido muy vulnerable, producto de repetidos episodios agudos de falla cardiaca, lo que me conllevó a una cirugía de revascularización a corazón abierto, sin embargo, he manifestado mi necesidad de que se haga la reliquidación debida de mis cesantías y se reconozca el error cometido por la administración, documentando por escrito al fondo de cesantías protección, para que se habilite mi posibilidad de retiros, pero a la fecha no se ha avanzado ni en la liquidación de régimen retroactivo, ni en el reconocimiento de los errores cometidos, situación que progresivamente dilata tiempo y legitima la sanción monetaria por no consignar mis cesantías, según el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990. Términos de pagos de correspondientes.

PETICIONES

El accionante solicita que se ampare su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene:

PRIMERO: Tutelar el derecho violación al derecho de petición, derecho legal para acceder de forma disciplinada a determinados bienes y servicios que establece la ley de disfrute de cesantías, derecho al mínimo vital porque no comprometen recursos económicos ordinarios que pueden emplear en el sustento personal y familiar.

SEGUNDO: Solicito al señor Juez Promiscuo municipal de Puerto Santander, que se le ordene a la administración municipal de Puerto Santander, responder mi derecho de petición, encaminado a que se paguen mis cesantías.

TERCERO: Que se aplique sobre la Administración municipal de Puerto Santander, la sanción monetaria, según el numeral 3, del artículo 99 de la Ley 50 de 1990

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA- ALCALDIA DE PUERTO SANTANDER

La entidad accionada por intermedio de la señora alcaldesa municipal Doctora María Virginia Torres Calbate, procedió el día 17 de Septiembre de los corrientes a dar respuesta vía mensaje de datos, al requerimiento efectuado por el despacho, lo cual se transcribe al texto del tenor literal en los idénticos términos:

Hecho 1, Es cierto; Que el señor accionante de manera presencial se acercó a Tesorería General del Municipio para informar que pertenece al régimen retroactivo.

Hecho 2, Es parcialmente cierto; Pues, el 06 de abril de 2020 el actor SI interpuso un derecho de petición, el cual fue recibido al correo electrónico almacen.puertosantander@gmail.com a las 5:35 PM, al que SI se dio respuesta al señor JORGE ENRIQUE RAMÓN BARAJAS, el día 18 de mayo de la presente anualidad a las 17:48 horas, al correo electrónico jorgeumata61@hotmail.com, dirección de la cual el accionante elevó dicha solicitud al Ente Territorial, el pasado 6 de abril de 2020.

En cuanto a su estado de salud **no me consta**, en cuanto a lo solicitado al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, **no me consta**.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

No son de recibo, ya que como se podrá observar en los anexos que se allegaron en la contestación de la presente acción de tutela, este Ente Territorial no vulneró el derecho fundamental de petición al señor accionante, dado que, si emitió respuesta a la solicitud al señor ENRIQUE RAMÓN BARAJAS, dentro del término legal. El cual se anexarán en la presente contestación.

Ahora bien, es de tener en cuenta y reiterar lo expuesto en la contestación de la solicitud de fecha 18 de mayo del 2020 al actor, de acuerdo a la situación expuesta por el señor accionante, se adelantó el proceso de revisión en la hoja de vida y soportes de pago y se logró evidenciar que el Municipio efectuó las apropiaciones para el pago de las cesantías, pero al revisar los soportes de pago en el archivo central no se ubicaron los soportes, razón por la cual se solicitó la información al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A,

Así mismo, se solicitó a la líder de acreditación de pagos del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, acto administrativo sobre el régimen de retroactividad, donde se informa que los aportes se vienen realizando desde el año 2013 hasta el año 2018 con el fin de actualizar la historia laboral y a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, las anteriores peticiones con número de solicitud CAS-5575169-Z6G9B0; CAS-5530026-N9R8C8; CAS-5530021-L5K6T3 el pasado 26 de marzo de 2020 y a la fecha no se ha obtenido alguna respuesta.

RESPUESTA ENTIDAD VINCULADA - FONDO DE PENSIONES Y CENSATIAS PROTECCION S.A

La entidad Vinculada por intermedio de la Doctora Juliana Montoya Escobar Representante Legal Judicial Protección S.A., procedió el día 24 de Septiembre de los corrientes a dar respuesta vía mensaje de datos, al requerimiento efectuado por el despacho, lo cual se transcribe al texto del tenor literal en los idénticos términos:

- Sobre los hechos narrados en el escrito de tutela, sea lo primero indicar que ninguno se refiere a un posible incumplimiento o vulneración directa al actor por Parte de Protección S.A.

- Por otro lado, se debe señalar que Protección S.A. desconoce totalmente el derecho de petición radiado por el actor ante su empleador, por lo que resulta imposible para mi representada proferir algún tipo de respuesta o pronunciamiento sobre el mismo.
- Ahora, sobre los derechos de petición radicados por el empleador del actor, debemos informar que se dará respuesta a estos en los próximos días, sin embargo, se debe precisar que dichos derechos de petición son una situación fáctica y jurídica totalmente diferente a la tratada en el asunto en litis.
- De acuerdo con lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que PROTECCIÓN S.A no ha vulnerado derecho alguno al actor, respetuosamente consideramos que la presente acción debe ser denegada por carencia de objeto.
- Por lo anterior, esta Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales, razón por la cual no se ha configurado desconocimiento alguno de los derechos fundamentales del señor Jorge Enrique Ramon Barajas , lo que desvirtúa cualquier posibilidad de violación a los derechos que invoca el tutelante, razón por la cual consideramos que la presente acción debe ser denegada por carencia de objeto, ya que la pretensión del actor fue satisfecha.
- Esperamos de esta manera haber aclarado la situación del accionante, sin embargo, permanecemos a disposición de ese Despacho, para lo que se requiera.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a la situación fáctica narrada por el accionante, se debe afirmar que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si ya se le dio o no se le dado respuesta al derecho de petición radiado por el actor.

CONSIDERACIONES

En lo que atañe al ejercicio de la acción de tutela, la misma está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, por lo que tenemos que, su finalidad se circunscribe a la protección inmediata y eficaz de los denominados derechos fundamentales enunciados en el Título II, Capítulo I de la Carta Magna, en los Tratados y convenios internacionales debidamente aprobados por el Gobierno Colombiano y en aquellos cuya naturaleza se circunscriben a la esencia de la persona en sí.

Está demostrado con las prueba la documental aportada en la acción de tutela que se solicitó por el señor **JORGE ENRIQUE RAMON BARAJAS**, mediante derecho de petición de fecha 04 de Abril de 2020 radicado vía correo electrónico ante la Alcaldía Municipal de

Puerto Santander , con el fin de que se informara sobre su situación de cesantías y sobre una reliquidación de las mismas.

Entra este despacho a dirimir si es procedente el estudio de la acción de tutela, buscando la protección del derecho incoado por el accionante, de acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, siendo entonces procedente para el caso en concreto.

Ahora bien, del escrito de tutela se desprende que el accionante Solicita que se ampare sus derechos Fundamentales al derecho de petición, en la búsqueda de obtener una respuesta clara, precisa y puntual a lo solicitado, la alcaldía de Puerto Santander allega en su constelación que se dio respuesta de fondo a lo peticionado el día 18 de mayo del 2020, por tal razón solicita no acceder a las pretensiones de la acción, manifiesta que traslado la solicitud al FONDO DE PENSIONES Y CENSATIAS PROTECCION S.A, toda vez que en la base de datos y archivo de la institución no reposan los pagos de cesantías realizados al peticionario pues tan solo se tiene las aprobaciones de los mismo pero no los soportes de desembolso o cobro, desde ya se advierte que esta respuesta no es de buen recibo por parte del despacho judicial pues deja en la zozobra al peticionario no dando respuesta de fondo a su solicitud , su respuesta esa orientada a que no existen soportes suficientes para de fondo pronunciarse y es por ello que trasladan la misma al fondo de cesantías a quienes ellos mismos manifiestan que a la fecha no han dado respuesta alguna , por otra parte el FONDO DE PENSIONES Y CENSATIAS PROTECCION S.A, en su contestación a la tutela previo traslado que se le hiciera manifiesta al despacho que el derecho de petición no está dirigido contra ellos , que ellos no son los directamente responsables en esta acción constitucional , reconocen que por parte de la alcaldía municipal se han radicado las solicitudes de radicado CAS- 5575169-Z6G9B0, CAS-5530026-N9R8C8, CAS-5530021-L5K6T3 y que sobre ellas se pronunciaría a futuro , expresa que no existe responsabilidad de su parte en el asunto .

Debemos remitirnos entonces a los expresado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencia T-077/18 Magistrado Sustanciador ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO del dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018) “ (...) *El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos*

establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas, En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares. (...)

Debemos también remitirnos entonces a lo expresado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencia T-358/14 Magistrado Ponente, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014) “(...) El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. (...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental. (...) (...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de

objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. (...)”

Para el caso que nos ocupa no podemos enfrascarnos en el presupuesto de hecho superado toda vez que no se dio respuesta de manera puntual, precisa, y satisfactoria a la petición si bien es cierto la alcaldía Municipal de Puerto Santander proporciono una respuesta al peticionario el 18 de mayo del hogaño, esta no da respuesta de fondo a la solicitud tan solo se escuda ante el hecho de que no existe soportes de pago y transfiere la misma al Fondo de Cesantías, que desde ya se advierte que fue vinculado y es parte en la presente acción y en base a las facultades Extra y Ultra petita que tiene el juez constitucional se Ordena al FONDO DE PENSIONES Y CENSATIAS PROTECCION S.A para que brinde respuesta a la alcaldía Municipal y esta a su vez al peticionario , pues la pretensión de la petición se resuelve de fondo con la respuesta a las solicitudes enviadas al fondo en su oportunidad , no puede entonces el señor accionante JORGE ENRIQUE RAMON BARAJAS , estar a la espera de manera incierta y sin saber un término preciso para que se le garantice su derecho de petición , además la Alcaldía Municipal tampoco puede blindar su responsabilidad con el traslado de la solicitud pues debe buscar las herramientas para que no quede en el limbo la petición formulada, así las cosas las pretensiones de la acción constitucional están llamadas a prosperar

DECISIÓN:

Por lo discurrido, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º TUTELAR el derecho de petición, promovido por el señor JORGE ENRIQUE RAMON BARAJAS identificado con cedula de ciudadanía N° 88.151. 871 expedida en Pamplona Norte de Santander, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER y ente vinculado FONDO DE PENSIONES Y CENSATIAS PROTECCION S.A, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CENSATIAS PROTECCION S.A, para que término no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído de respuesta a las Solicitudes de radicado CAS- 5575169-Z6G9B0, CAS-5530026-N9R8C8, CAS-5530021-L5K6T3 elevadas por la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER , toda vez que de ellas depende la protección al derecho fundamental de petición de lo cual deberá hacer llegar copia al despacho, y Ordenar de

igual forma a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER para que allegada la respuesta a su despacho se sirva darle contestación inmediata al derecho de petición formulado por el señor JORGE ENRIQUE RAMON BARAJAS con fecha de recibido 06 de Abril de 2020, de lo cual deberá hacer llegar copia al despacho

3° REMITIR la actuación sub lite ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere materia de impugnación.

4° COMUNICAR a los intervinientes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA